

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios a real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Febrero.)

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de Hacienda pública de la capital la autorización para procesar a don Manuel Tarrío, arrendatario de frutos del Estado, y consortes, por los delitos de estafa y defraudación, resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el Juzgado por varios contribuyentes contra los arrendatarios de ventas nacionales Manuel Tarrío y consortes, se principiaron a instruir las oportunas diligencias en averiguación de los delitos denunciados; y remitidas para su continuación al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, aparece de ellas lo siguiente:

Que en 7 de Noviembre de 1864, antes de la aprobación del arriendo que la Dirección del ramo dió en 25 del propio mes y la Administración comunicó a la subalterna de Santiago en 30, los arrendatarios mencionados procedieron a la cobranza de rentas de dicho partido sin estar autorizados para ella, burlando así las condiciones del contrato, que obligaban a esperar la aprobación, a pagar adelantada la mitad del importe del remate y a afianzar por el resto, llevando el abuso hasta cobrar en dinero en lugar de la especie y por precios mayores que los del contrato.

Que según los informes remitidos por la Alcaldía de Santiago, consta que con efecto el trigo y centeno se vendía a la sazón en que se principió la causa a 14 y 8 reales respectivamente, y no a los 17 y 10 que los arrendatarios exijan, y que los peritos que reconocieron el grano le encontraron bueno y de recibó, contra lo que aquellos afirmaban. Que reclamado por el Gobernador el

conocimiento del asunto, y después de haberse inhibido el Juzgado ordinario por corresponder al fuero de Hacienda, la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, a quien se oyó sobre el particular, informó en el sentido de que realmente los arrendatarios habían cometido los delitos de estafa y defraudación de que se quejaban los contribuyentes, y proponía al Gobernador se les castigase con las penas de multa e indemnización por la vía gubernativa:

Que así las cosas, el Promotor fiscal de Hacienda fué de dictámen que debía solicitarse la correspondiente autorización para procesar a los arrendatarios, como subrogados en los derechos de la Hacienda pública; y habiendo el Juez solicitado dicho requisito, el Gobernador se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose, entre otras razones, en que al subastar la Hacienda las rentas del partido de Santiago no fijó a los arrendatarios ningún precio como límite del que habían de enajenar los granos ó especies que por el arriendo tenían derecho a percibir:

Visto el artículo 10, número 8.º de la ley vigente para el gobierno y administración de las provincias; por el cual corresponde a los Gobernadores de las provincias conceder ó negar la autorización competente para procesar a los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administración civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas, añadiendo que no será necesaria para perseguir los delitos de exacción ilegal:

Considerando:

1.º Que por ser Manuel Tarrío y consortes arrendatarios del ramo de consumos no cabe reputarlos empleados administrativos, y que bajo este concepto no les alcanza la garantía de la autorización previa de que habla el artículo antes citado de la ley de Gobiernos de provincia:

2.º Que aun suponiendo que pretendiera darse tal carácter a dichos arrendatarios, el mismo artículo de la ley referida los excluye de la garantía de la autorización previa, por ser la exacción ilegal uno de los delitos expresamente exceptuados de tal requisito:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización solicitada.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ORDENES:

Número 4.—Circular.

Excelentísimo señor. La Reina (que Dios guarde) ha tenido a bien mandar lo siguiente:

1.º El servicio de Jefes de día será desempeñado únicamente por los Jefes efectivos del ejército, según se previno en la real orden circular de 10 de Mayo de 1864.

2.º Los mencionados Jefes de día revistarán los puestos de la plaza lo menos dos veces en las 24 horas de su servicio: una de día y la otra durante la noche, en la que serán recibidos por las guardias como ronda mayor.

3.º A la hora del relevo de las guardias, el Jefe de día que haya terminado su facción se presentará al Gobernador de la plaza y le dará parte del modo con que se ha hecho el servicio, expresando las faltas que hay notado.

4.º En Madrid se nombrará diariamente un Jefe de brigada, que visitará los puestos de guardia, inspeccionará la manera con que se hace el servicio, recibirá el parte verbal del Jefe de día y se lo transmitirá personalmente al Gobernador militar.

5.º Las guardias de prevención en todos los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército estarán mandadas precisamente por un Capitán efectivo de los mismos, el cual desempeñará al propio tiempo que el servicio de guardia, el cargo de Capitán de día ó de cuartel.

6.º Y finalmente, es la voluntad

de S. M. que se cumpla exactamente lo prevenido en el artículo 8.º, título 17.º tratado 2.º de las Ordenanzas del ejército, para que el servicio se haga en paz y en guerra con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1866.—O'Donnell.—Señor...

Número 43.—Circular.

Excelentísimo señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que V. E. dirigió a este Ministerio con fecha 6 de Julio último, consultando acerca de la real orden de 19 de Junio anterior, por la que se concedió uso de uniforme de Artillería con la divisa de Coronel honorario de Milicias provinciales a don Antonio Rojas y Aguado, Marqués de Alventos, ha tenido a bien disponer, de conformidad con lo expuesto por la Junta consultiva de Guerra, que el interesado use el uniforme de retrado del cuerpo de Artillería señalado por real orden de 9 de Febrero de 1859, con los tres galones de Coronel, pero sin estrella alguna en las mangas ni vuelta, y sin divisa en el sombrero; siendo asimismo la voluntad de S. M., para el más exacto cumplimiento de la real orden de 2 de Julio de 1860, que estableció el actual sistema de divisas para la clara distinción de los empleos que se ejercen ó se han ejercido, quede prohibido a los Jefes y Oficiales honorarios que tengan goce de uniforme militar sin pertenecer al ejército ni haber alcanzado en él las insignias que están autorizados a vestir, el uso de estrellas y de divisa en el sombrero, llevando solo los galones en las mangas ó vueltas de las mismas.»

De Real orden, comunicada por dicho

señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 30 de Enero de 1866.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

Número 4.—Circular.

Excelentísimo señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Aragon lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 27 de Enero último, en la cual consulta acerca de la obligacion de vestir de uniforme en los cuerpos político-militares, se ha dignado resolver que los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad y del jurisdice militar pueden vestir de paisano fuera de los actos del servicio.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1866.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

(Gaceta del 22 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instruccion pública.—Primera enseñanza.

Ilustrísimo señor: Habiendo solicitado don Manuel de Tolosa que se utilice en las Escuelas de primera enseñanza un encerado-pizarra de su invencion, que consiste en una especie de lonilla recubierta por sus dos caras de una fuerte capa de betun mate ó sin lustre, ligeramente áspero al tacto: y resultando de las pruebas y detenidos ensayos hechos por una comision nombrada al efecto, que es de mayor peso, consistencia y duracion que los ordinarios: que ni aun sometido á una elevada temperatura se adhieren sensiblemente las caras que están en contacto, ni se desprenden ni agrieta el barniz; que no solo se escribe en él con yeso mejor que en los demás, sino que admite el pizarrillo y hasta láminas, varillas y lapiceros metálicos; que se limpia perfectamente con una esponja húmeda; que los rasgos trazados en el mismo son más visibles que en cualquier otro; que puede escribirse aunque esté manchado de sustancias crasas, y por consiguiente que es superior y preferible á todos por su calidad y baratura; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se declare útil, y se recomienda dicho encerado pizarra para las Escuelas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1866.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Instruccion pública.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE HACIENDA.

Real orden, mandando que respecto de las diócesis en que se lleve á cabo la enajenacion de los bienes del clero, se proceda á la aprobacion y adjudicacion de los remates que quedaron pendientes al suspenderse la venta de los mismos por real decreto de 23 de Setiembre de 1856, concediéndose á los interesados el plazo de un mes, para admitirlos ó rechazarlos.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, dijo á este Gobierno de provincia con fecha 1.º de Julio de 1862, lo siguiente:

«Per el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 del mes próximo pasado, la real orden siguiente:

«Ilustrísimo señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I., respecto á los remates de fincas que quedaron pendientes de aprobacion y adjudicacion al suspenderse la venta de los bienes del Clero por el real decreto de 23 de Setiembre de 1856; y considerando que los rematantes de dichas fincas, por el hecho de haber presentado sus proposiciones en la forma prevenida, adquirieron un derecho indudable á que le fueren admitidas tan luego como desapareciera la suspension acordada, y que en el tiempo transcurrido pueden haber variado las circunstancias y voluntad de los rematantes, sin que sea posible, por tanto, exigirles el cumplimiento de sus compromisos, á no ser que ellos se avinieran á efectuarlo, S. M. se ha servido resolver que, respecto de las diócesis en que se lleve á cabo la enajenacion de los bienes del Clero, se proceda á la aprobacion y adjudicacion de los mencionados remates, concediéndose á los interesados el plazo de un mes para admitir ó rechazar los mismos, en igual forma que dispuso la real orden de 13 de Enero de 1859, acerca de los bienes desamortizables de distinta procedencia. De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

La Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento, debiendo tener presentes al efecto las advertencias siguientes:

1.º En el momento que reciba V. S. la precedente real resolucion, se servirá disponer su insercion en el Boletín oficial, mandando á los Alcaldes lo hagan publicar al vecindario por el medio de costumbre; y remitiendo á esta Direccion general un ejemplar del número en que tenga efecto dicha insercion.

2.º Dentro de un mes, contado desde el dia 6, posterior al de la publicacion del Boletín, deberán presentarse en esta Direccion ó ante V. S. las reclamaciones de los interesados que renuncien

los remates que se hallen en aquel caso; en el concepto de que los que no lo verifiquen, se entiende que aceptan la adjudicacion.

3.º La Administracion del ramo remitirá á este Centro directivo por el correo del dia siguiente al en que espire el plazo del mes concedido por la real orden anterior, una relacion de las solicitudes de renuncia presentadas por los rematantes, sin perjuicio de hacerlo con éstas en el acto que las reciba V. S.

4.º La Comision principal de Ventas, tan luego como reciba la orden aprobando la permutacion de bienes de una diócesis, remitirá á esta Direccion una nota de las fincas que, procedentes de la misma, radiquen en la provincia y hubieren sido vendidas en 1855 y 56, y no adjudicadas todavía, con expresion de las que son permutables y de las que se han exceptuado de la venta, números del vecindario con que salieron á subasta, clase y situacion de las fincas, y el tipo que sirvió para el remate é importe de este.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y á fin de que los Alcaldes lo cumplan en la parte que les corresponde.

Zamora, 26 de Febrero de 1866.—Nicolas Moral.

SECCION DE FOMENTO.

Industria.—Circular.

El excelentísimo señor Ministro de Fomento se ha servido manifestarme en 3 del actual, que S. M. la Reina ha tenido á bien mandar se remitan á este Gobierno de provincia cuatro ejemplares del programa para la Exposicion internacional de pesca que debe celebrarse desde 1.º de Agosto á 16 de Setiembre próximos, en Boulogne-sur-Mer (Francia), á fin de que se publique en el Boletín oficial.

El contexto literal del referido programa, es el siguiente:

Programa de la Exposicion internacional de pesca que permanecerá abierta en Boulogne-sur Mer (Francia) del 1.º de Agosto al 16 de Setiembre de 1866.

El objeto espreso de dicha Exposicion es el de popularizar el conocimiento de los medios en uso hoy dia en las diferentes naciones para cojer el pescado, tanto en los mares como en las aguas dulces; el de los procedimientos empleados para la reparacion, la conservacion y

el consumo bajo todas las formas de los productos de las pescas; el de las aplicaciones hechas de dichos productos á las diferentes artes que sacan partido de ellos; el de la enseñanza suministrada por la ciencia para volver á poblar las aguas marítimas y fluviales, y para reparar, en ese dominio, las pérdidas que resultan ya sea de causas naturales, ó ya tambien de una explotacion demasiado activa ó mal dirigida.

Abrazará, pues, cuanto se refiere:

1.º A las pescas del Océano y de los grandes mares interiores, desde la de la ballena hasta la de las especies más pequeñas.

2.º A las pescas de los rios, lagos, canales y estanques.

3.º A la piscicultura marítima y fluvial.

Se dividirá en trece secciones, en el orden siguiente:

1.º Buques y modelos de buques destinados á la pesca, aparejados ó no aparejados, como tambien las diferentes partes de su aparejo.—Buques víveros.

2.º Ropa y objetos diversos que sirven, bajo todas las latitudes, para el equipo personal de los pescadores.

3.º Objetos ó utensilios que sirven para el armamento de los buques pescadores, máquinas y herramientas peculiares para su fabricacion.

4.º Redes, sedales de pesador, anzuelos, harpones y otros instrumentos de pesca, como tambien las materias primeras, máquinas y herramientas para su confeccion.

5.º Curtientes y otras materias para conservar las redes.—Aparejos para su empleo.

6.º Cebos naturales ó artificiales y todo lo que sirve para su preparacion y conservacion.

7.º Instrumentos ó aparatos para poner en barriles el pescado, salarlo, adobarlo, ahumarlo y ponerlo en salmuera.

8.º Muestras de las diferentes calidades de sales empleadas en las salazones, con indicacion de su procedencia y precio.

9.º Muestras de pescados preparados cuales se venden ó podrian venderse al comercio.

10.º Aparatos destinados al embalaje y á la expedicion del pescado.

11.º Productos industriales del pescado destinados á la economia doméstica, á la agricultura, á las artes, etc.—Productos directos á la pesca; corales, esponjas, conchas, nácares, perlas, etc.

12.º Modelos de pilones, balsas, canales, vasos, cajas y otros instrumentos ó procedimientos empleados en la piscicultura y el arte de la reproduccion de los moluscos.

13.º Obras especiales sobre la pesca y la piscicultura; escritos de todos géneros destinados á la instruccion práctica de los pescadores, dibujos, pinturas á la aguada, fotografías, planos y otras producciones de las bellas artes relativos á la pesca y á una ó á otra de las industrias que alimenta.

La Exposicion se celebrará en Boulogne-sur-Mer, cerca del puerto, en un mercado monumental que el Ayuntamiento acaba de edificar, y en varios edificios contiguos que la Comision elevará segun lo exija el número y las dimensiones de los objetos espuestos. Dicha Exposicion se abrirá el 1.º de Agosto de 1866, y se cerrará el 16 de Setiembre siguiente.

Las personas que quieran tomar parte en ella habrán de ponerlo en conocimiento de la Comision por cartas fran-

queadas, que pueden dirigirse desde ahora, pero que habrán de llegar antes del 1.º de Marzo de 1866, término de rigor. Las cartas, dirigidas al señor Secretario de la Comisión de la Exposición de pesca en Boulogne-sur-Mer (Francia), M. le Secrétaire de la Commission de l'Exposition de pêche à Boulogne-sur-Mer (France), deberán dar á conocer con precision el objeto espuesto, su naturaleza, sus dimensiones, su peso y su valor.

Dichas comunicaciones pueden hacerse directamente á las señas que acaban de indicarse, y tambien por conducto de los señores Cónsules y Agentes consulares de Francia en el extranjero, ó dirigiéndose á S. E. el señor Ministro de la Marina y de las Colonias de Francia, que se interesa vivamente por el buen éxito de la Exposición.

Los gastos de transporte, ida y vuelta, lo mismo que los de seguros marítimos y de incendios de los objetos espuestos, serán á cargo de la Comisión, pero con la condicion de que para la expedición se han de emplear las vias que ella indique al responder á las peticiones de los esponentes.

Los objetos admitidos, lo mismo que las cartas, se dirigirán al señor Secretario de la Comisión de la Exposición. Dichos objetos habrán de llegar á Boulogne antes del 1.º de Mayo de 1866. Como la Comisión desea, en interés de la industria, del comercio y de la ciencia, dar á dicha Exposición todo el brillo y toda la importancia que le corresponde, invoca el concurso benévolo de las Sociedades sábias, industriales y de aclimatación; el de los autores, editores, artistas, armadores, pescadores, industriales y negociantes de todos los países. En cambio de las simpatías que hayan manifestado por la obra esencialmente útil que emprende, los esponentes y los corresponsales hallarán en ella las mejores disposiciones para prestarles cuantos servicios le sea posible.

Con los objetos espuestos se tendrá el mayor cuidado. Se imprimirá y distribuirá un catálogo descriptivo de ellos, de tal suerte que asegure á los esponentes las ventajas de una gran publicidad. Despues que la Exposición se haya cerrado se publicará una Memoria que dará á conocer las recompensas obtenidas y comprenderá la descripción de los objetos más útiles, indicando al mismo tiempo las aplicaciones que puedan hacerse de la enseñanza que la Exposición haya suministrado.

La Comisión solicitará de la Comisión imperial de la Exposición Universal que se abrirá en Paris, en 1887, el favor de hacer figurar en esta Exposición los objetos enviados del extranjero, que se juzguen dignos de ello, y que sus propietarios quieran dejar en Francia con dicho destino.

Se dará á los esponentes las mayores facilidades para la venta no tan solo de sus productos sino tambien de los objetos que hayan enviado, los cuales, sin embargo, no podrán retirarse de la Exposición hasta que esta esté cerrada.

Las recompensas consistirán en medallas de oro, de plata ó de bronce, y en menciones honorables; en ciertas circunstancias consistirán tambien en sumas destinadas sobre todo á realizar las mejoras indicadas por la Comisión ó por el Jurado internacional constituido á propuesta suya.

Todo el tiempo que dure la Exposición, se facilitarán las observaciones de historia natural con un vasto aquarium que encerrará las principales especies de pescados, crustáceos y moluscos de nuestros mares. Ese aquarium no será

en realidad sino el complemento de las ricas colecciones que posee ya el Museo de Boulogne, el cual, como la Biblioteca de la ciudad, estará abierto todos los dias.

La Comisión cuidará de la admision y de la alimentacion de los aquarium particulares.—El Prefecto del Paso-de-Calais, Presidente de la Comisión, Levert.—El Sub-Prefecto del distrito de Boulogne, Vice-Presidente, Baron de Farincour.—Los Vice-Presidentes honorarios, Trudin Roussel, Presidente de la Cámara de Comercio; Livois, Alcalde de la ciudad de Boulogne.—Boulogne-sur-Mer, 31 de Agosto de 1865.

Lo que se hace notorio al público, en cumplimiento de lo dispuesto, llamando su atención sobre objeto tan útil como la piscicultura, y hácia los adelantos que pueden esperarse del desarrollo de esta clase de industria, y para los demás efectos convenientes.

Zamora, 15 de Febrero de 1866.—Nicolás Moral.

Montes.

Don Luis Díaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nación y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del señor Gobernador, tendrá lugar en las Casas consistoriales de Cíonal, á las doce de la mañana del día 21 de Marzo proximo, el remate en pública subasta de varias leñas que se hallan en depósito, procedentes de una corta fraudulenta en el monte del pueblo espresado.

La subasta se llevará á efecto, bajo el tipo de dos escudos doscientas milésimas.

Zamora, 22 de Febrero de 1866.—Luis Díaz Sala.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad, se ha comunicado al ilustrisimo señor Regente de esta Audiencia con fecha 6 de Enero último, la real orden que dice asi:

«Con esta fecha el señor Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:—Ilustrisimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de consulta relativa á si los Notarios, por el mero hecho de haber autorizado un instrumento, tienen derecho para pedir la inscripcion del mismo, y promover á este fin el expediente gubernativo prescrito por real orden de 17 de Marzo de 1864, cuando aquella haya sido suspendida ó denegada: en su vista, S. M. se ha servido declarar:

1.º Que el expediente gubernativo que permite la real orden de 17 de Marzo de 1864 solo tienen derecho á promoverlo para pedir la inscripcion los interesados en esta ó sus representantes legítimos; pero no los Notarios que hayan autorizado los instrumentos por este mero y exclusivo hecho.

2.º Que cuando acudan los interesados por haberse suspendido la inscripcion por defectos en la manera de haberse extendido ó redactado el documento sujeto á registro, deberá oirse necesariamente, además del Registrador, al Notario autorizante.

3.º Que sin perjuicio é independientemente de que los interesados pidan, si quieren, la inscripcion, acomodándose á la indicada real orden, los Notarios, en los casos de suspension ó denegacion de la inscripcion por defectos en el instrumento, pueden, sujetándose á los

trámites de la misma real orden, promover el oportuno expediente gubernativo, no para pedir la inscripcion, sino para solicitar que se declare que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales.

Y 4.º Que declarándose en definitiva que el instrumento se halla bien extendido, se declarará asimismo que es inscribible, con lo cual el interesado sin necesidad de promover nuevo expediente, podrá obtener en su caso la inscripcion.»

Y su señoría ilustrisima en su vista ha acordado se circule, como de su orden lo ejecuto, por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este territorio, para conocimiento de los funcionarios á quienes corresponde.

Valladolid, 21 de Febrero de 1866.—Lucas Fernandez.

FACTORIA DE PROVISIONES DE ZAMORA.

NOTICIA de las compras verificadas en este dia para dicho servicio, con expresion del número de fanegas de trigo, cebada y quintales métricos de paja que se mencionan, nombres de los vendedores y punto donde se han hecho aquellas.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.		TRIGO. Fanegas.	CEBADA. Fanegas.	PAJA. Quintales.	PRECIO de la fanega de trigo.	PRECIO de la fanega de cebada.	PRECIO del quintal métrico de paja.	Esc. Mts.
16	Zamora.....	Don Antonio Alonso		300	300	150	3.300	2.100	1.119	1.847,850

Zamora, 19 de Febrero de 1866.—El Factor, Félix Alonso.—V.º B.º—El Comisario, Inspector, Fermin de la Fuente.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

El ilustrisimo señor Director general de Instruccion publica con fecha 15 y 20 del actual me remite para su publicacion los siguientes anuncios:

«Está vacante en la facultad de medicina de la Universidad central la cátedra supernumeraria á la que están adscritas las asignaturas de patologia quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, obstetricia y patologia de la mujer y de los niños, y clínicas quirúrgicas, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.»

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Doctor en la facultad de medicina, ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el real Consejo de Instruccion pública: De la polioemia traumática.—Madrid, 15 de Enero de 1866.»

«Está vacante en la Universidad central la cátedra supernumeraria correspondiente á la facultad de derecho á la cual están adscritas las asignaturas de derecho romano, primero y segundo curso; derecho civil español, comun y foral; derecho mercantil y penal; derecho político y administrativo español, y ampliacion del derecho civil romano y español, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 222 de la ley de Instruccion pública.»

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid, 20 de Enero de 1866.»

Lo que he dispuesto se anuncie en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito, para conocimiento de los interesados.

Salamanca, 1.º de Febrero de 1866.—El Rector, Juan José Viñas.

«Está vacante en el Instituto local de Lorca, la cátedra de retórica y poética, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.»

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser bachiller en la facultad de

filosofia y letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el real Consejo de instruccion pública: Del romance y su historia en España.—Madrid, 27 de Enero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca, 6 de Febrero de 1866.—El Rector, Juan José Viñas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

A todos los señores Jueces, Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de dichas autoridades de esta provincia hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda se sustanció causa criminal de oficio, sobre robo de cera blanca, usada, de la cofradia y ermita del Santísimo Cristo de la Salud, del pueblo de Quintanilla del Olmo, verificado en uno de los dias que median desde el quince de Diciembre último al veintitres del corriente, sin haberse podido puntualizar dia determinado como de la comision del delito, en cuya causa se ha mandado ponerlo en conocimiento de las autoridades de la provincia, insertándose al efecto en el Boletín oficial de la misma, encargandoles la mayor vigilancia para la averiguacion del paradero de la cera robada, cuya clase, cantidad y calidad se espresará al final por medio de nota y sus autores. Y en cumplimiento á lo acordado dirijo el presente por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) en cuyo real nombre administrador justicia, les exhorto y requiero y de la mia les ruego y encargo que tan luego como llegare á su noticia y conocimiento empleen la mayor vigilancia para la averiguacion de la cera robada y de sus autores, y para en caso de ser habidos sean conducidos con toda seguridad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Villalpando á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Nicolás Antonio Suarez.

Nota de la cera robada.

Seis hachas de cera blanca, usada, de peso cada una de cinco cuarterones.

Seis idem de la misma clase, de peso de nueve cuarterones cada uno.

Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de

primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

A los señores Jueces de primera instancia y demás autoridades de esta provincia de Zamora, hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se sigue causa criminal en averiguacion de los autores del robo de cuatro arrobas, una libra y cinco onzas de cera de las clases que al final se espresa, ejecutado en la Iglesia parroquial de San Martín de Valdeorras la noche del quince del corriente, en cuya causa he acordado entre otras cosas se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia, por el cual, de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero á dichos señores Jueces y demás autoridades, y de la mia les ruego y encargo se sirvan practicar las más eficaces diligencias en averiguacion del paradero de la cera robada, y caso de ser hallada la retengan y conduzcan á este Juzgado, capturando y remitiendo tambien al mismo la persona ó personas en cuyo poder se hallare, pues en ello se interesa la recta y pronta administracion de justicia.

Dado en Villalpando á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, Modesto Rodriguez.

Nota de la clase de cera robada.

Nueve cirios de cera blanca, de peso de dos libras y seis onzas cada uno.

Veinte y uno de la misma clase, de peso de dos libras y cuatro onzas, tambien cada uno.

Nueve de igual clase, de dos libras y dos onzas cada cirio.

Y siete de la propia clase, con el peso de una libra y quince onzas cada uno.

Don Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia de este partido de Valdeorras,

Hago notorio: Que en este Juzgado y por la escribania del autorizante de esta, siguiendo causa criminal en descubrimiento de los autores del robo de cuatro mil doscientos reales en metálico; una docena de camisas de hombre, de lienzo, nuevas y usadas; siete paños de manos; seis servilletas; ocho sábanas de tres dienzos, todo de hilo y en buen uso, sin marca alguna, y un mitito de cinco libras de peso, poco más ó menos, perpetrado en la casa de doña Ignacia Vidal de Portomorisco; en cuyo procedimiento he acordado hacer pública la sustracion de los citados efectos por medio de los Boletines oficiales, como lo verinco, exhortando al propio tiempo á todas las autoridades, civiles y militares, dependientes de justicia y vigilancia pública é individuos de la Guardia civil, que detengan y remitan á mi disposicion la persona ó personas en cuyo poder fueren habidos.

Dado en el Barco de Valdeorras, á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Servando Fernandez Victorio.—De su orden, José M. Enriquez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de Villanueva del Campo, Arrabalde, Fresno de la Rivera, Casaseca de Campean y Tamame,

Van á proceder á la rectificacion de sus respectivos cuaderños de las riquezas de inmuebles, cultivo y ganaderia, que han de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1866 á 1867.

Al efecto, los vecinos y forasteros que tengan enclavadas sus propiedades en los términos jurisdiccionales de dichos pueblos, presentarán las oportunas relaciones de altas y bajas en las respectivas Secretarías de los Ayuntamientos, en el término de veinte dias, á contar desde el de hoy; advirtiéndoles que las relaciones se presentarán en la forma prevenida por instruccion, y en conformidad á la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Abril de 1861.

Febrero 23, de 1866.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En la Imprenta de este periódico oficial se hallan de venta los Presupuestos de gastos é ingresos, arreglados nuevamente.

Papeles y libros, blancos y rayados, y cuantas obras están aprobadas por la Superioridad para que sirvan de texto en las escuelas de instruccion primaria.

Bases y Tarifas de la contribucion de consumos, establecidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y real Instruccion de 1.º de Julio del mismo año.

Guia de consumos.
Guia de quintas.
Código penal.
Cartilla de los Juzgados de paz.

Hay un abundante surtido de cuantos documentos impresos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.